INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: **RR/097-20/JOER.**

FOLIO DE SOLICITUD: [1]

COMISIONADO PONENTE: **LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.**

RECURRENTE: [2]

SUJETO OBLIGADO: **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- El día de dos de febrero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio [3] requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"... Facilitar los nombres de las empresas que participaron en la licitación pública para brindar sus servicios con el proyecto "Construcción y equipamiento de la plaza cívica y andador peatonal en Puerto Morelos"..."* (SIC)

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día diecinueve de febrero del año dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la **falta de respuesta** a su solicitud de información por parte del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

Eliminado: 1 de 6 por contener: nombre y número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"... El sujeto obligado está dejando de cumplir por lo que ordena el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como 11 y 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia del Estado, violando al ciudadano acceso a la información pública."... (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/097-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de marzo del dos mi veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinte de marzo del año dos mil veinte, se notificó a través de correo electrónico al Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día catorce de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el catorce de mayo del dos mil veintiuno por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de las actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

> *"... Facilitar los nombres de las empresas que participaron en la licitación pública para brindar sus servicios con el proyecto "Construcción y equipamiento de la plaza cívica y andador peatonal en Puerto Morelos"..." (SIC)*

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

> "... El sujeto obligado está dejando de cumplir por lo que ordena el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como 11 y 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia del Estado, violando al ciudadano acceso a la información pública."... *(SIC)*

III.- Por su parte el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma

y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha dos de febrero del año dos mil veinte, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

> *"... Facilitar los nombres de las empresas que participaron en la licitación pública para brindar sus servicios con el proyecto "Construcción y equipamiento de la plaza cívica y andador peatonal en Puerto Morelos"..."* (SIC)

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a los **nombres** de las **empresas que participaron** el procedimiento de la **licitación pública** de la obra que se precisa.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> ***Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*
>
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En este contexto resulta transcendental dejar asentado, por parte de este Pleno del Instituto, que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud de información con número de folio [redacted] presentada por el impetrante, hoy Recurrente, y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en su fracción XXVIII, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

> ***"Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
>
> ***XXVIII.*** *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión*

Eliminado: 1 de 6 por contener: nombre y número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

***a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

***1.** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2.** Los nombres de los participantes o invitados;*

***3.** El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5.** Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6.** Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7.** El contrato y, en su caso, sus anexos;*

***8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9.** Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;*

***10.** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

***11.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***12.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***13.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

***14.** El convenio de terminación; y*

***15.** El finiquito.*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, debiendo para ello habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos de la Ley de la materia y demás normas aplicables.

*"**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

> *"**Artículo 153**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

> *"**Artículo 156**. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

> *"...**Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."*

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, y por tal razón resulta CONCLUYENTE que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 195.**- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*
>
> *(...)"*

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que tampoco existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión.**

Al respecto es importante precisar que el Comisionado Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente ORDENAR a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, [redacted] materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

Eliminado: 1 de 6 por contener: número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - .

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, [redacted] materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - .

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, mismos términos que empezaran a contar una vez que se determine por parte del Pleno de este Instituto la reanudación de los plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - .

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del Recurso de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - .

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- .

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de sus correos electrónicos, mediante oficio y adicionalmente publíquesé a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.- .

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

Eliminado: 1 de 6 por contener: nombre y número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo EXT-3/CT/13/07/21.01 de la tercer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY.**- - - - -
- -
- -
- .

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO